

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 20 de Septiembre de 1909.

NUMERO 51

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4º número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 179.

Secretario de Instrucción Pública

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 19º número 57.

Secretario de Fomento.

José E. Leleuvre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª—Casa particular: Far que de la Independencia, número 22.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AMPURO AMPURO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales 4 B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República 4 B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas 4 B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos 4 B 0.50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República.

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 187 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 188 de 6 de Septiembre de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 443 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 444 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 445 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 446 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 447 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 448 de 4 de Septiembre de 1909.

Resolución número 449 de 4 de Septiembre de 1909.

Nota número 105-IV, del señor Secretario de Relaciones Exteriores al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Circular de la Comisión Istmica del Canal sobre el canalizo de la entrada del canal en Balboa.

Carta de Naturaleza.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 791 de 2 de Septiembre de 1909.

Resolución número 800 de 2 de Septiembre de 1909.

Resolución número 801 de 2 de Septiembre de 1909.

Resolución número 802 de 2 de Septiembre de 1909.

Resolución número 803 de 2 de Septiembre de 1909.

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 73 de 2 de Septiembre de 1909.

Sección Tercera.

Resolución número 35 de 26 de Agosto de 1909.

Solicitud sobre Registro de marca de fábrica y Resolución.

Tesorería General de la República.

Relación del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y remesas recibidas en la Tesorería General de la República, durante el mes de Agosto de 1909.

Edictos.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 187.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia Sección de Justicia. Resolución Número 187.—Panamá, 4 de Septiembre de 1909.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, ha venido a este despacho la anterior solicitud de rebaja de pena hecha por el reo Mercedes Mora ó González, preso actualmente en la Cárcel pública del Circuito del mismo nombre.

Consta de la actuación correspon-

diente que el expresado reo, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia reformativa de la de primera instancia del Señor Juez Segundo del Circuito de Coclé, fue condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión por el delito de heridas; que de dicha pena cumple hoy las dos terceras partes; que ha observado buena conducta durante su prisión; y que no se ha fugado ni intentado hacerlo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Otorgar al reo Mercedes Mora ó González la gracia que implora, y telegrafiar al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, para que se sirva ordenar que dicho reo sea puesto inmediatamente en libertad.

Regístrese en el libro respectivo.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 188.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 188.—Panamá, 6 de Septiembre de 1909.

Admítase la excusa que en el anterior telegrama presenta el señor Sebastián Ponce Aguilera, para servir el cargo de Personero Municipal del Distrito de Antón, y dese orden por telegrafo al señor Gobernador de la Provincia de Coclé, para que se sirva llamar al Primer Suplente señor José María Guardia, a desempeñar las funciones de Personero mientras se hace nuevo nombramiento de Principal.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 443.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 443.—Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Silvestre Cruz, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 4 del próximo pasado, que el señor Anastasio Ruiz Noriega ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 59 del Artículo 69 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expídase al señor Silvestre Cruz,

CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 444.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 444.—Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Juan Chávez C. en el cual solicita que le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas Toro con fecha 15 de Agosto del próximo pasado, que el señor Juan Chávez C. ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3º del Artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Juan Chávez C. CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 445.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 445.—Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Anastasio Ruiz Noriega, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 4 del próximo pasado, que el señor Anastasio Ruiz Noriega ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 59 del Artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Anastasio Ruiz Noriega, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 446.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 446. Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado al Despacho por el señor Juan G. en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 30 de Agosto próximo, que el señor Juan Sierra G. ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedirse al señor Juan Sierra G. CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

En copia por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 447.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 447. Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado al Despacho por el señor Martín G. en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 30 de Agosto próximo, que el señor Martín Cortez, ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedirse al señor Martín Cortez, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

En copia por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 448.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 448. Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado al Despacho por el señor Agustín Matías, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 19 del mes en curso, que el señor Agustín Matías ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedirse al señor Agustín Matías, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

En copia por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 449.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. —Número 449. Panamá, Septiembre 4 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado al Despacho por el señor Bautista Figueroa, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 3 del presente mes, que el señor Bautista Figueroa ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expedirse al señor Bautista Figueroa CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

NOTA NUMERO 1005-IV

Secretaría de Relaciones Exteriores. Nota Número 1005.-IV.-Panamá, Agosto 25 de 1909.

Señor Secretario:

Para conocimiento de Su Señoría, y a fin de que se sirva disponer lo que estime conveniente, remito a su Despacho, junto con el presente oficio, una copia de comunicación dirigida al suscrito por el Honorable Blackburn, Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal, en la cual se inserta parte de un informe rendido por el Ingeniero Divisionario del Pacífico, con referencia al modo como se ha dispuesto marcar el canalizo a la entrada del Canal, en el lado del Pacífico.

Con las protestas de mi cordial aprecio soy de S. S. obsecuente servidor,

S. LEWIS.

Al señor Secretario de Hacienda y Tesoro. —Presente.

CIRCULAR

Comisión del Canal Istmico. —Ancón, Agosto 20 de 1909.

Excelencia:

Tengo el honor de transcribir en seguida un extracto de una carta del Ingeniero Divisionario de la División del Pacífico, la cual se refiere al modo como se ha dispuesto marcar el canalizo a la entrada del Canal en el lado del Pacífico, para que sirva de informe al Gobierno de Su Excelencia:

"Tengo el honor de informar que el nuevo canalizo a la entrada del Canal en el lado del Pacífico ha sido dragado desde el muelle de Balboa hasta la curva-45 en la marea media en la bahía de Panamá, en toda su anchura, pero no enteramente en toda su profundidad. Para beneficio de los buques, tanto extranjeros como nacionales, ha sido descrito y marcado como en seguida se expresa: 'El centro del canalizo en el extremo que se une al mar está a una distancia de 5,000 pies aproximadamente de la Roca de San José, la cual es la de más afuera de un grupo de cinco islas situadas inmediatamente al sur de Panamá y a una distancia de como cuatro millas de la ciudad de Panamá; el azimut de este punto del centro del canalizo a la estación de triangulación en la Roca de San José es 240°.

"El canalizo está abierto desde este punto hasta el muelle de Balboa, una distancia como de cinco millas, en su total anchura 500 pies en el

extremo, aunque no en su totalidad, profundidad, y el azimut de la línea del centro es 151° 44' 35'."

"Los costados del canalizo están marcados por líneas paralelas de boyas, color rojo al estribor y negro al babor, cubriendo el canalizo; estas boyas están enumeradas comenzando al extremo que se une al mar. 'Las boyas al estribor llevan números pares con la serie 2, 4, 6 y 24, y las de babor números impares con la serie 1, 3, 5, 7 y 17. Las marcas 19, 21 y 23 son tripodes que hacen las veces de boyas sobre el agua de menor profundidad, y se han colocado en lugar de éstas. Estas boyas y tripodes están a una distancia de 2,000 pies una de la otra en la línea cubriendo el canalizo, y 600 pies una de la otra en la sección en que se cruzan, están afirmadas al banco del canalizo para impedir que les estorben el dragado, y los buques deben pasar las boyas a una distancia de ellas de 100 pies por lo menos; todas estas boyas llevarán luz de noche.

"Una serie de tres blancos rectangulares para calcular la distancia marcará la prolongación de la línea del centro del canalizo, en su extremo de la orilla, y los buques deberán cuidar de tener estos tres blancos en una fila, entrada y salida, con lo cual lograrán saber que están en el centro del canalizo; estos blancos estarán provistos de una luz blanca cada uno, y estas luces deberán fundirse de noche en una torre de tres luces.

"Las profundidades del canalizo de las cuales se tiene actualmente conocimiento son las siguientes:

"Boyas 1 y 2 a las boyas 13 y 14 50 pies de hondura.

"Boyas 13 y 14 a las boyas 17 y 18 40 pies de hondura.

"Boyas 17 y 18 a los blancos 21 y boyas 22 35 pies de hondura en la mitad del este del canalizo, y 30 pies de hondura en la mitad del oeste.

"Desde los blancos 21 y boya 22 hasta el extremo de arriba del muelle de Balboa 32 pies de hondura.

"Estas honduras son datos de marea media; agréguese 10 pies para mayor marea alta, y dedúzcase 10 pies para menor marea baja.

"Los azimuts anotados son verdaderos azimuts de meridiano, y los maestros de buques pueden aplicar sus correcciones individuales a sus brújulas.

"Según se vaya aumentando el canalizo en hondura, de tiempo en tiempo, una nueva relación de las honduras que se determinen será proporcionada en beneficio de la navegación."

Tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con el mayor respeto, muy atento servidor,

JO. C. S. BLACKBURN.

Jefe del Depto. de Gobierno.

A Su Excelencia Samuel Lewis, —Secretario de Relaciones Exteriores. —Panamá.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Juan Lozano, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 23 de Agosto próximo pasado, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de ocho años; soltero y mayor de 22 años de edad; haber tomado parte en el movimiento de independencia el día 2 de Noviembre de 1903; ejercer

Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 29 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Juan Lozano, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a 19 de Septiembre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 799.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 799. Panamá, Septiembre 2 de 1909.

Visto el Decreto Número 3, expedido el día 27 del mes último por el señor Administrador General de Tierras Baldías é Indultadas, por el cual se prorroga por sesenta (60) días más, el término para que los ocupantes de tierras en la Provincia de Coclé hagan las declaraciones de que trata el artículo 6.º del Decreto reglamentario de las oficinas de las Administraciones de Tierras,

SE RESUELVE:

Apruébase el Decreto supracitado, en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 800.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. —Secretaría de Hacienda y Tesoro. —Sección Primera. Resolución Número 800. Panamá, 2 de Septiembre de 1909.

La «Darien Gold Mining Company Limited», por intermedio de su representante señor Pablo Pineda, ha dirigido un extenso memorial al Despacho de Hacienda, con fecha 17 de Julio último, para que, por vía de consulta, se resolviera si están ó no sujetos al pago del impuesto creado por la Ley 19 de 1907, los particulares que antes de su vigencia habían adquirido derecho a la adjudicación definitiva de terrenos baldíos cultivados.

En concepto del petente el artículo 35 de la citada Ley, en cuanto impone a los poseedores de tierras baldías, que las hayan cultivado la obligación de pagar el impuesto del título que acredite la propiedad de dichas tierras, causa un efecto retroactivo, vulnerando derechos adquiridos. Precisa estudiar en la legislación anterior cuáles eran los derechos que tenían los cultivadores de las tierras baldías para deducir si las disposiciones de la nueva Ley causan ó no el efecto retroactivo a que se refiere el peticionario.

El artículo 1.º de la Ley colombiana 61 de 1874, sentó la doctrina de

que «todo individuo que ocupe terrenos indultados pertenecientes a la Nación, a los cuales no se haya dado aplicación especial por la Ley y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión», y la Ley colombiana 48 de 1882, dijo también en su artículo 1.º que, «la Ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo cualquiera que sea su extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio a los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61, de 24 de Junio de 1874».

El artículo 903 del Código Fiscal colombiano dispuso que correspondía a la Secretaría de Hacienda declarar el derecho a tierras baldías:

«1.º A vecinos ó a familias de Distritos ó Territorios agraciados por Leyes especiales, por vía de fomento;

«2.º A nuevos pobladores ó cultivadores nacionales;.....

El mismo Código Fiscal en sus artículos 907 y siguientes determina un gran número de formalidades que deberían observarse para la adjudicación de tierras, incluso las que se hicieran en favor de colonos, muchas de las cuales se refieren a la ubicación, demarcación y extensión de las tierras, y otras que tendían a impedir que las pedidas estuvieran ya aplicadas, en todo ó en parte, con fines de preferencia, a algún uso público, es decir, a obras de que hubiese de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos ó fluviales, arsenales, diques, canales, playas, jardines, alamedas etc. etc. etc. de alguna importancia ó porciones de las mismas ubicadas en el curso de los ríos navegables ó en uno ó otro Océano cerca de las costas. No podían adjudicarse terrenos a cultivadores, ubicados en las líneas de las vías públicas, si no quedaban intervalos equivalentes en extensión entre una y otra adjudicación a los que se concedían al peticionario y los que debía reservarse la Nación, etc., etc. Los gastos de mensura de los terrenos y levantamiento de planos, posesión etc. eran a cargo de los interesados.

Por manera que el derecho reconocido por las dichas leyes colombianas a los cultivadores de tierras con casa y labranza, no era un derecho perfecto, desde luego que debía complementarse con el lleno de ciertas formalidades para adquirir el dominio ó propiedad, es decir, el derecho no sólo de gozar sino también el de disponer de ellos arbitrariamente; desde luego que los modos de adquirir el dominio, de conformidad con el artículo 573 del Código Civil, son la ocupación [cuando se trata de cosas que no pertenecen a nadie, como los animales bravíos y domesticados, los tesoros, las especies náuticas; artículo 885 y siguientes del Código Civil], la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción; desde luego que, en términos generales, para que valga la tradición se requiere un título de dominio [artículo 745] y tratándose de bienes raíces la tradición, del dominio se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (566 ídem); y desde luego que, de acuerdo con el artículo 749 del mismo Código, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

La posesión que el artículo 1.º que la Ley 48 de 1882 ordena al Ministerio Público que ampare a los cultivadores y pobladores de tierras baldías con casa de habitación y labranza, no es cosa igual a la propiedad de esas tierras, puesto que la posesión es el mero hecho de tener una cosa, y la propiedad es el derecho sobre ella, ó sea, como lo llama Escriche, el vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no puede romperse sin su voluntad, aunque la cosa no esté en su mano; explicando el mismo jurista que, en una palabra, puede ser un propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario.

Cabe notar aquí antes de desear al delante y con el jurista chileno J. B. Vergara, citado por Angarita al comentar el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, que el derecho adquirido no es más que la apropiación individual de un objeto susceptible de ser materia de una relación de derecho; apropiación que a veces resulta de la dilación directa de la Ley misma, como sucede de la sucesión intestada ó de la adquisición de un estado personal; y que en otras ocasiones, se combina con la ejecución de ciertos hechos requeridos por ellos como conclusión indispensable de la constitución de un derecho, como sucede en los matrimonios, en los contratos y en las prescripciones adquisitivas. Pero en ambos casos la investidura ó transmisión del derecho debe ir acompañada de la existencia del hecho, circunstancia ó formalidad a que la Ley ha subordinado su adquisición, de manera que ésta venga a ser como el corolario forzoso de esos antecedentes.

De lo expuesto se deduce rectamente que mientras no se hubieren formalizado las adjudicaciones de tierras baldías a los que las cultivaron por más de cinco años (artículo 2.º de la Ley 61 de 1874), los colonos sólo tenían como derecho adquirido el de la posesión; y este derecho es precisamente el que les reconoce a esos cultivadores el Capítulo XIII de la Ley 19 de 1907, cuyo artículo 81 se expresa así:

«Los derechos sobre tierras baldías adquiridos por particulares de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la presente Ley, aunque no hayan sido titulados, serán respetados».

Para hacer valer este derecho de posesión deben reclamarse de acuerdo con los artículos 82 a 84 de la Ley 19 de 1907 y cuando se compruebe a satisfacción de los Administradores de Tierras, la validez de los derechos alegados, se procederá a la expedición del título definitivo, conformándose en un todo a las disposiciones de esa Ley, sobre mensura, levantamiento de planos, pago de impuestos, etc., [artículo 85].

El impuesto a que se refiere esta disposición es el de que trata el artículo 9.º de la misma Ley, en los siguientes términos: «el impuesto de títulos que por esta Ley se establece servirá para sufragar los gastos de administración, estudio y adjudicación de los terrenos nacionales; y por su pequeñez apenas bastará para compensar una corta porción de los gastos a cuyo pago se destinan. En virtud de lo expresado,

SE RESUELVE:

Si están sujetos al pago del impuesto creado por la Ley 19 de 1907 los particulares que antes de su vigencia habían adquirido derecho, que no hubieren hecho valer, a la adjudicación definitiva de terrenos baldíos cultivados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 801.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 801.—Panamá, Septiembre 2 de 1909.

El Presbítero señor José Quirzada se dirige a esta Secretaría en solicitud de exoneración del Impuesto Comercial para una caja embarcada en el puerto de San Nazario [Francia], por los señores Heurtematte & Co. en el vapor «France», a la consignación de Monseñor Javier Junguito, Obispo de Panamá, que contiene una imagen de cartón piedra destinada al culto religioso, con peso bruto de 179 kilogramos y por valor de francos 180; y con vista de lo que dispone el inciso 1.º del artículo 1.º de la Ley 48 de 1908,

SE RESUELVE:

Se concede la exención de derechos solicitada, bajo la inspección del bulto en referencia que hará el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá en los términos del artículo 6.º de dicha Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 802.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 802.—Panamá, Septiembre 2 de 1909.

Vista la solicitud que con fecha de ayer ha dirigido a esta Secretaría por Sor Frances, en nombre de Sor Herall, en la cual pide exoneración del Impuesto Comercial para cuatro (4) bultos, embarcados en el puerto de San Nazario, en el vapor «France», según factura consular de 5 de Agosto, por Sor Terris, Ecónoma, con destino al puerto de Colón, consignados a Sor Herall, y que contienen efectos para la Casa de Caridad, con peso bruto de 257 kilogramos y por valor de 600 francos,

SE RESUELVE:

Concédesse la exención pedida, en los términos de los artículos 1.º (inciso i) y 5.º de la Ley 48 de 1908, previo examen que verificarán los empleados del Resguardo Nacional de Colón.

Regístrese, comuníquese, devuélvase los documentos acompañados a la petición, y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 803.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 803.—Panamá, Septiembre 2 de 1909.

Vista la anterior comunicación del señor Vice-Cónsul General de los Estados Unidos en la que solicita de este Despacho se exonere del pago del Impuesto Comercial una caja para libros venida de New York para el uso del Consulado General; y en atención a lo acordado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de esta República sobre admisión libre de derechos la entrada de los efectos para el uso de los Diplomáticos y Cónsules,

SE RESUELVE:

Concédesse la exención solicitada. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 73.—Panamá, Septiembre 3 de 1909.

Visto el memorial que antecede, dirigido por su autor, el señor Aristides Royo, a la Secretaría de Instrucción Pública, de donde se ha pasado a este Despacho por tratarse en ese escrito de un asunto de su exclusiva incumbencia; y

Examinadas con la debida atención las Bases para el Contrato a que ese memorial se refiere y las disposiciones legales pertinentes al asunto, para resolver

SE CONSIDERA:

1.º Que por la Ley 13, de 22 de Octubre de 1906, se dieron efectivamente,

te, autorizaciones al Poder Ejecutivo para subvencionar a los particulares que lo desearan, con el objeto de que fundasen escuelas de agricultura práctica en el territorio nacional, cuyos trabajos debían tener por base el azadón y el arado, para lo debían cumplirse las condiciones en la misma Ley se consignaban;

2.º Que si bien es cierto que las disposiciones de dicha Ley se conservan intactas hasta la fecha, pero se ha introducido de modo expreso ninguna reforma al texto de la misma, es igualmente cierto que las sumas que en el Presupuesto Gastos vigentes se destinan para observancia y cumplimiento son reducidas, circunstancia que impide la acción del Ejecutivo sobre el particular;

3.º Que aún eludiendo la consecuencia anotada en el anterior considerando, en la Ley que se cita, se encuentra ninguna disposición que medie para que se autorice al Poder Ejecutivo para anticipar a ninguno de los Contratistas a que ella se refiere, la suma de \$ 2,500.00, como propone Royo al Gobierno en la sala 12.ª de su proyectado convenio;

4.º Que una determinación emanante del Poder Ejecutivo, favorable al memorialista, implicaría eximición de facultades por parte expresado Poder.

En mérito de las precedentes consideraciones,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Aristides Royo el Gobierno no dispone, por ahora, los medios legales, ni cuenta con autorizaciones necesarias para celebrar una convención bilateral, en la clase propuesta por él y bajo la cual se ha sometido al examen y consideración del Poder Ejecutivo; consecuencia, se abstiene de aceptar la propuesta para el establecimiento de una Escuela de Agricultura práctica que hace en su escrito dirigido a Chame, con fecha 18 de Agosto último pasado.

Regístrese, comuníquese y dese cuenta.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 74.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 74.—Panamá, 25 de Agosto de 1909.

El señor Abraham Martínez, en memorial de 19 de Mayo último se dirige a esta Secretaría, el registro de marca de fábrica cuya descripción la siguiente:

«La etiqueta tiene los siguientes signos distintivos: forma de un tonel amarillo oscuro que nadaba sobre olas azules; en una faja que tiene el tonel, y en letras azules sobre campo rojo, un letrero dice: «Roa Bolívar»; en segundo término una rada con barcos y un pajar tropical; por último—en el fondo el Cielo azul y un horizonte colorado».

En memorial de fecha 14 de Mayo, el señor Martínez solicitó a este Despacho, que le traspasado sus derechos a dicha marca, a los señores C. Quelquejau & Cía., quienes en memorial de 20 de los corrientes, en su carácter de cesionarios del señor Martínez, y como dueños de dicha marca, piden el registro se haga a favor de los señores C. Quelquejau & Cía., y el bío Arosemena, en virtud de lo que celebraron con dicho Arosemena, el día 17 de Mayo de este año en curso;

VENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la solicitud hecha por el señor Martínez, fué publicada primera vez, en la «Gaceta Oficial» No. 844 de 24 de Mayo último, han vencido más de noventa días

001314

esa fecha, sin que se haya inter-
puesto en contra reclamación, fun-
da:

Que el traspaso hecho por el
Sr. Martínez, a los cesionarios se-
ñores C. Quelquején & Cia., fué he-
cho en debida forma, y que éstos han
dado en su carácter de legítimos
tenedores de dicha marca que se haga
registro a favor de los señores C.
Quelquején & Cia., y Fabio Aroseme-
na, según consta en las diligencias
respectivas que reposan en el
archivo de esta Secretaría;

Que se han pagado los derechos
correspondientes y el valor de la in-
scripción de la solicitud en el periódico
oficial;

Que tres ejemplares de la mar-
ca descrita han sido depositados en
el Despacho como lo previene la
Ley.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Pa-
namá la marca de fábrica de que se
hecho mención, la cual sólo po-
drá usar los señores C. Quelquején
& Cia., y Fabio Arosemena, domici-
liados en esta ciudad.

Este registro se hace bajo la res-
ponsabilidad de los interesados y de-
jado a salvo derechos de terceros.

Expídase el Certificado correspon-
diente y archívese.

Publicada por el Excmo. señor
Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

Por registro de marca de fábrica.

Por Secretario de Fomento:

El Sr. J. Quevedo García, de esta
ciudad, apoyado en el poder lega-
do que acompaña, solicita se ins-
criba para Duffy Malt Whiskey Co.,
representante, la marca de fábrica
que, consistiendo en un símbolo ar-
bitrario, así: la pintura de un guiso
analizando un licor, teniendo una
etiqueta de comprobación en trabajo,
la mesa delante de sí, y levantado
alto y contemplando otra marmí-
da cristal conteniendo el líquido,
sobre la mesa se ven los
ojos de dicho químico sobre un
tablero abierto.

Esta marca debe registrarse para
Duffy Malt Whiskey Co., Corpora-
ción de Baltimore, organizada según
las leyes del Estado de Maryland,
Estados Unidos de América, donde
se le domicilió y oficinas princi-
pales, estando dicha marca destina-
da a proteger los productos de Whis-
key Malta y Malta, que la
produce.

Compañía: mi poder, certificados
mayores de derechos de registro y pu-
blicación de esta marca, y constan-
te haberse registrado en el país
de origen, así como tres ejemplares
de la marca.

Panamá, 5 de Septiembre de 1909.

Dr. J. Quevedo García.

Alcalde de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Fu-
erzo.—Sección Tercera.—Pana-
má, 5 de Septiembre de 1909.

Analizando detenidamente el ante-
cedente memorial y en vista de que está
plazado en un todo a las disposicio-
nes vigentes sobre la materia, más
que por el interesado, los reser-
vos derechos de registro y de
ciación en la GACETA OFICIAL.

SE RESUELVE:

Publicar la solicitud anterior en la
GACETA OFICIAL, y al transcurrido
esta (90) días después de la prime-
ra publicación no se ha presentado
nación alguna en contrario, se
el registro solicitado y se expe-
dirá el correspondiente certificado.

Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

v. s. 2

Tesorería General de la República

RELACION

del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y remesas recibidas en
esta oficina durante el mes de Agosto de 1909.

1. Impuesto Comercial:

a) Artículos gravados con el 10%	B. 36,907.00	B.
b) Introducción de licores	18,046.41	
c) Tabacos y cigarrillos	9,934.25	
d) Fósforos	2,452.96	
e) Impuesto sobre café	2,750.00	
f) Introducción de Opio		
g) Sal	343.97	
h) Compañía de Vapores	287.40	
i) Importación de Ganado		
j) Derechos de exportación (7 B. de oro)	565.70	
k) Casas de cambio	255.00	71,532.70

2. Derechos Consulares	a) Simples	895.80	
	b) Dobles	17.45	913.25

3. Producción de licores			79.00
--------------------------------	--	--	-------

4. Venta de licores [Panamá y Distri- tos]			5,763.50
---	--	--	----------

5. Degüello de Ganado Mayor [Pana- má y Distritos]			3,963.10
---	--	--	----------

6. Degüello de Ganado Menor [Pana- má y Distritos]			1,876.50
---	--	--	----------

7. Derechos sobre Minas			132.50
-------------------------------	--	--	--------

8. Patentes de Privilegios y Marcas de Fábricas			162.50
--	--	--	--------

9. Papel Sellado y Timbre Nacional			2,554.45
--	--	--	----------

10. Derecho de Registro			709.43
-------------------------------	--	--	--------

11. Inmuebles y Semovientes [Panamá y Distritos]			6,642.25
---	--	--	----------

12. Loterías			
--------------------	--	--	--

13. Pesca de Conchas y Madre Perlas			
---	--	--	--

14. Bienes Nacionales (incluidos lotes)			630.00
---	--	--	--------

15. Faros			
-----------------	--	--	--

16. Correos y Telégrafos:			
---------------------------	--	--	--

a) Correos	2,554.56		
------------------	----------	--	--

b) Encomiendas postales	761.80		
-------------------------------	--------	--	--

c) Telégrafos	238.05		3,554.41
---------------------	--------	--	----------

17. Mercados públicos			2,500.00
-----------------------------	--	--	----------

18. Impuesto sobre Mortuorias			23.48
-------------------------------------	--	--	-------

19. Tierras Baldías			
---------------------------	--	--	--

20. Ingresos Varios			6,067.52
---------------------------	--	--	----------

21. Intereses:			
----------------	--	--	--

a) sobre 6 millones de dollars			
--------------------------------------	--	--	--

b) sobre 300 mil dollars			
--------------------------------	--	--	--

c) sobre 1,400,000 dollars, en cuen- ta corriente			
--	--	--	--

22. Remesas:			
--------------	--	--	--

De la Administración de Hacienda Bocas del Toro	3,000.00		
--	----------	--	--

De la Administración de Hacienda de Colón	49,746.15		52,746.15
--	-----------	--	-----------

De otras oficinas			
-------------------------	--	--	--

B. 159,853.74

Panamá, 7 de Septiembre de 1909.

El Tesorero General,

FABIO AROSEMENA.

Edictos

EDICTO.

El Juez Primero Municipal de Panamá.

Por el presente cita, llama y empla-
za a Alexander Draydale para que
comparezca por sí o por medio de apoderado a este Despacho a estar en
derecho en la demanda civil ordina-
ria que le ha propuesto Juan de la
Guardia por suma de pesos; bien en-
tendido que si no compareciere den-
tro de treinta días serán en su
contra los gastos y perjuicios que se
causen.

Dado en Panamá, y fijado en lugar
público del Juzgado, a los dos días de
Septiembre de mil novecientos nueve.

ANASTASIO RUIZ N.

Juan B. Conte J.

Srio. en propiedad.

(3 vs. 1).

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y em-
plaza a los señores M. F. Swan y Hu-
bart para que comparezcan ante este
Despacho, por sí o por medio de apoderado, a ser notificados con un
auto y a contestar el traslado que se
ha ordenado dárseles en la petición
hecha por el señor B. A. Duffie
para que se libere el secuestro de
una caja registradora de dinero se-
cuestrada por el señor Dr. Francisco
Rodríguez C., como cesionario de Luis
F. Estenoz.

Para los efectos consiguientes, se
fija el presente edicto en lugar públi-
co del Juzgado, hoy seis de Septiem-
bre de mil novecientos nueve, a las
diez antes meridiano.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario, Azael González.

(3 vs. 1).

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y em-
plaza al señor Jean Toussaint Santi,
francés, para que comparezca ante
este Despacho personalmente a ab-
solver unas posiciones que de él ha
solicitado Pascual Canavaggio y a ser
notificado de un auto proferido en la
ejecución que ante este mismo Juz-
gado siguen Canavaggio y Santi, cuyo
auto dice:

«Juzgado Primero del Circuito. Colón.
Agosto catorce de mil novecientos
nueve.

Si fuere en tiempo, con citación
contraria, acórrase el anterior escrito
de prueba. En consecuencia, cítese
al señor T. Santi para que comparezca
al Despacho el diez y nueve del
presente mes, a las 2 y 30 p. m. a ab-
solver las posiciones que vienen acom-
pañadas en pliego cerrado.

Notifíquese.

JOLY.

González, Secretario.

Para los efectos consiguientes, se
fija el presente edicto en lugar pú-
blico del Juzgado, por el término de
treinta días, hoy diez de Septiem-
bre de mil novecientos nueve, previ-
niendo al emplazado que debe com-
parecer dentro de treinta días, con-
tados desde que este Edicto se publi-
que en la GACETA OFICIAL.

Colón, diez de Septiembre de mil
novecientos nueve. Las diez a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

(3 vs. 1.)

Tipografía Moderna—Panamá.